JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare (Guaviare), Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	950013189001- 2017-00027- 00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTOP DEL GUAVIARE
DEMANDADO:	ANA EDILSA SALGADO LESMES Y OTROS

Ingresan las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, elevado por el apoderado de la entidad demandante contra la decisión calendada el 18 de noviembre otrora, que resolvió decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Argumento el recurrente, haber sido requerido a fin de que integrara la litis en debida forma, ordenado en autos de fechas 21 de noviembre de 2019 y 25 de febrero de 2021.

Preciso, que su inconformidad se da, al considerar que en dichas providencias debió ordenarse la sucesión procesal enrostrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, y no haber dado aplicabilidad al desistimiento tácito.

Procede esta instancia a resolver el recurso de alzada, como bien anotó el recurrente, en proveídos de noviembre de 2019 y febrero de 2021, se ordenó al demandante cumplir con la carga procesal enrostrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, vislumbrando que el término feneció en silencio.

Frente a la petición del demandante de ordenar la sucesión procesal de que trata el artículo 68 ibidem, la que debió en su oportunidad ser controvertida.

Veamos, no se desconoce que la parte actora el pasado 25 de febrero de 2019, manifestó conocer del fallecimiento de una de las demandadas, de la señora **Angie Paola Chacón**, sin que en el cartulario se advierta que se hubiese allegado el registro civil de defunción que acredita la prueba de su fallecimiento, consecuencial a ello, enunciar que personas debían ser vinculadas al proceso en cita, no siendo procedente acceder a la petente.

Aunado a lo anterior, la precitada reforma de demanda fue rechazada mediante proveído calendado a 22 de noviembre de 2019, al no llenar los requisitos legales del articulo 93 num.3 C.G.P.

por lo anterior, no se encuentran argumentos válidos a juicio de este Despacho para determinar que no se configuró el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

por lo anterior, el Despacho mantendrá incólume la decisión de desistimiento tácito, y concederá el recurso de alzada en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de noviembre de 2021 respecto del decreto del desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Villavicencio, ordenando a la Secretaría de este Despacho remitir las diligencias a dicha corporación, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 017 Hoy 27 de Abril de 2022
La Secretaria JEISON ANDRES MARTINEZ